

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Antioquia**

*Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)*

Radicado Juzgado	<b>05-000-31-20-002-2019-00048-00</b>
Radicado Fiscalía	2017-02058
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	45 especializada
Afectados <sup>1</sup>	MARIA TERESA QUIROZ DE CASTAÑEDA
Asunto	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.
<b>Interlocutorio No.</b>	047

## 1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED<sup>2</sup> a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades,

<sup>1</sup> Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (REQUERIMIENTO).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

**En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.**

observaciones a la demanda, admisión de la misma, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES DEL DESPACHO.**

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

### **2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.**

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que se halla considerado por alguno de estos,

que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuzgado, o esté contaminado en razón de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

## **2.2 Nulidades.**

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

## **2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.**

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre EL ACTO DE REQUERIMIENTO presentado por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen<sup>3</sup> que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estándares que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

### **2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.**

---

<sup>3</sup>Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

### **2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

### **2.3.3 Las Pruebas en que se funda.**

Este apartado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se funda la misma.

### **2.3.4 Medidas cautelares<sup>4</sup> adoptadas hasta el momento sobre el bien.**

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que en resoluciones aparte y motivadas<sup>5</sup> y en resolución aparte dispuso decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro

---

<sup>4</sup> Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo.

<sup>5</sup> Folio 1 y siguientes del cuaderno original de medidas cautelares

Auto Interlocutorio 047  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00048-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite requerimiento y otras prescripciones.  
Afectados. MARIA TERESA QUIROZ DE CASTAÑEDA

del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-74892.  
Diligencia de secuestro materializada el día 30 de junio de 2017.<sup>6</sup>

### **2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía los relacionó de manera asertiva y positivamente.

### **2.4 Admisión de la demanda de extinción de dominio.**

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **el requerimiento de extinción de dominio será admitido a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

### **2.5 Reconocimiento de afectados.**

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

LUZ MARINA ARENAS AGUDELO c.c. 32.562.801

Por ser esta persona (natural) titular de derecho de dominio a extinguir o que alega ser titular de derechos de los bienes pretendidos en extinción, conforme a los hallazgos del bien en diligencia de allanamiento perpetrada los **días 13 de enero de 2021 y 23 de enero de 2016**, como elementos de conocimiento que

---

<sup>6</sup> Cuaderno de medidas cautelares, folio 10.

enuncian, explican y literalizan documentalmente como registro su titularidad en derecho sobre el bien incautado, de cara a probar la causal de extinción de dominio reclamada, igualmente, de acuerdo a la información obtenida su documento de identificación –cédula de ciudadanía- se encuentra dada de baja por la Registraduría Nacional del Estado civil, por muerte. Las personas con vocación a heredar los bienes de las causantes, no si hicieron presente en la acción de extinción de dominio, a sabiendas, que el ente fiscal, realizó una ardua tarea de ubicación de estos para colocarle en conocimiento la resolución de requerimiento provisional.

## **2.6 Postulación Probatoria y decreto.**

### **2.6.1 De la Fiscalía**

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el rugeo probatorio queda inmerso sólo a lo solicitado o mejor a lo descubierto o presentado por esta en su de requerimiento de acción de extinción de dominio y a las pruebas que de oficio decreta este despacho judicial si a ello habrá de lugar.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la Fiscalía en el escrito de requerimiento de extinción de derecho de dominio que sustentan la pretensión de esta y que señalan que los bienes sobre los cuales se impuso las medidas cautelares se encuentran vinculados con la causal 5 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, enunciados, individualizado el material probatorio que sustente los intereses del ente fiscal, se tendrá cada uno de los allí indicado como medio de pruebas

presentando por el sujeto activo de la acción de extinción de dominio, por económica procesal no se procede a transcribirlos en el presente auto, se tendrá como pruebas aceptadas por esta célula judicial.

### **2.6.2 Del Ministerio Público.**

Esta agencia no presentó escrito, en cuanto a los apartados del canon 141 id.

### **2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.**

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

### **2.6.4 De Teresa Quiroz de Castañeda**

Esta parte afectada no hizo pronunciamiento alguno presente trámite, potestad o facultad radicada en cabeza de los herederos con vocación en la sucesión de la propiedad del inmueble perseguido en la acción de extinción de dominio. Por lo que su silencio la distingue como persona sin oposición a la pretensión de la Fiscalía y ausente de acervo probatorio en su favor.

### **2.6.5. Alcaldía De Medellín**

Obrando en representación legal del Municipio de Medellín en calidad de Secretario General el doctor JHONATAN ESTRIVEN VILLADA PALACIO, le otorga poder a la doctora HILDA ASTRID CARVAJAL QUINTERO,<sup>7</sup> para que represente los intereses del ente territorial en la presente acción de extinción de dominio. Al tenor de la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria

---

<sup>7</sup> Ítem 3 del cuaderno digital del juzgado.

del inmueble 01N-74892, registra un embargo de impuestos municipales por concepto de impuesto predial.<sup>8</sup>

### **2.6.15. Decreto de pruebas de oficio.**

Entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad o convicción de hechos, circunstancias o de causales de extinción de dominio, como lo es nuestra competencia, sobre los cuales se debe de pronunciar; definiendo la certeza o convicción, como el conocimiento seguro que se tiene de algo y que la prueba es en si el proceso mismo, y las mismas como tal deben estar revestidas de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenidas en cuenta en el proceso, y a pesar que el juzgado encuentra la instrucción sumarial completa y por tanto estima por lo menos a este momento procesal decretar de manera las siguientes:

#### **Testimonial:**

Se escuchará el testimonial de la señora ANGELICA CASTAÑEDA DE FERRER, quien es la persona que se le comunico la resolución de fijación provisional de la pretensión, y de acuerdo a las labores adelantadas por policía

---

<sup>8</sup> Flo 37 del cuaderno uno fiscalía.

judicial y la asistente de la Fiscalía, es la encargada del predio, a quien se le enteró y se le explicó los motivos de la persecución del inmueble.<sup>9</sup>

### **Documental:**

i.- Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N.74892. Líbrese el oficio por Secretaría.

ii.- Allegar al expediente los fallos condenatorios proferidos dentro de las investigaciones penales con los radicados **NUNC 050016000206201201958**, en contra de LINA MARCELA JIMENEZ GIRALDO, por los hechos acaecidos el 13 de enero de 2012, sentencia dictada en el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, el 24 de mayo de 2016, imponiéndole una pena principal de 35 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes.<sup>10</sup> Y, investigación con **NUNC 050016000206201602996**, siendo condenado por el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, el día 24 de mayo de 2016 a GLADYS DEL SOCORRO PINEDA y otros, mediante preacuerdo, por hechos acaecidos el 23 de enero de 2016.

El despacho se reserva la facultad de decretar pruebas adicionales de oficio, según se desprenda su necesidad como consecuencia de las aquí practicadas.

### **3. DECISIÓN**

---

<sup>9</sup> FOLIO 159-170 cuaderno 1 fiscalía.

<sup>10</sup> Folio 84 cuaderno original 1.

Auto Interlocutorio 047  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00048-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite requerimiento y otras prescripciones.  
Afectados. MARIA TERESA QUIROZ DE CASTAÑEDA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** que el requerimiento de la acción de extinción del derecho de dominio satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite el requerimiento de extinción de dominio** de fecha 12 de noviembre de 2.019<sup>11</sup>, emitida por la Fiscalía 65 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** mostrarse de acuerdo de reconocer como afectada en este trámite a MARIA TERESA QUIROZ DE CASTAÑEDA (Q.P.D.E.) conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

---

<sup>11</sup> Del cuaderno original 1. folio 220 y siguientes

**CUARTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales,** los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto, conforme a lo explicado en esta decisión.

**QUINTO: No Decretar medios probatorios,** para la parte afectada por no haber sido ofrecidos en oposición, al haber guardado silencio, conforme a lo explicado en esta decisión.

**SEXTO: Se decreta como pruebas de oficio** las dispuestas en el acápite 2.6.15 de esta providencia.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión en auto separado se convocará a la práctica probatoria testimonial.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora HILDA ASTRID CARVAJAL QUINTERO, para que represente los intereses del Municipio de Medellín, de conformidad con el poder otorgado en representación legal del Municipio de Medellín en calidad de Secretario General, el doctor JHONATAN ESTRIVEN VILLADA PALACIO, en los términos consignados en el memorial poder.

Auto Interlocutorio 047  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00048-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite requerimiento y otras prescripciones.  
Afectados. MARIA TERESA QUIROZ DE CASTAÑEDA

**NOVENO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.**

**DÉCIMO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 080**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 22 de noviembre de 2022.

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

**Firmado Por:**  
**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944a2ef6630bbf2b88783976945f20fe7f7c96816b7b0b3ad49b0417e7a294a**

Documento generado en 21/11/2022 03:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**